



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 8104/2024/CA1

JUZGADO N° 72

AUTOS: “LÓPEZ, SERGIO DANIEL c/ PROVINCIA ART SA s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 124/126, contra la sentencia de fs. 118/121, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, el perito médico apelo sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 67.

II.- El Sr. Juez *A quo* dispuso “*En definitiva, la acción habrá de progresar por la suma de \$9.981.924,35.- y a la cual se deberán adicionar los intereses que prevé el inciso 2° del artículo 12 de la ley 24.557, modificado por el artículo 1° del Decreto 669/19, a calcular desde la fecha del accidente y hasta el momento de practicar la liquidación prevista en el artículo 132 de la L.O*”.

Ello suscita la queja de la parte demandada, quien, por los motivos que esgrime, solicita “*...la interpretación correcta del apartado 3° del nuevo artículo 12 está prevista para aplicarse sobre el resultado de la ILP, deberíamos entender que con el ingreso base determinado -producto del promedio actualizado por RIPTE más los intereses generados hasta la fecha de liquidación- se formulará el cálculo de la prestación por ILP y que, en caso de mora, este valor generará intereses a la tasa allí prevista.-...*” (sic).

III.- El recurso es parcialmente procedente. En efecto, al sentenciar la causa “**MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**”¹ (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snnw%2FH1q8%3D&tipoDoc=sentencia>

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador País explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito del actor (**\$9.981.924,35.-**) se le adicione como interés moratorio, el **CER**, desde la fecha de su exigibilidad (**07/06/2023**), hasta el efectivo pago.

Con la salvedad de que, en el caso particular, a fin de evitar un resultado desproporcionado y, visto lo dispuesto por el artículo 771 del CC y CN, así como lo



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 8104/2024/CA1
resuelto por el Máximo Tribunal en los fallos “Oliva” y “Lacuadra” auspicio
morigerar el resultado final en un 20%. Así lo voto.

IV.- En atención al resultado del recurso, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre las costas y los honorarios (artículo 279 C.P.C.C.N.).

V. Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se modifiquen los intereses dispuestos en grado y se los fije conforme lo expuesto en el punto III del presente; 2) se confirme lo dispuesto en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos referidos al nuevo monto de condena (capital+intereses); 3) se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida, y; 4) se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar los intereses dispuestos en grado y fijarlos conforme lo expuesto en el punto III del presente.
- 2.- Confirmar lo dispuesto en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos referidos al nuevo monto de condena (capital+intereses).
- 3.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 4.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvanse.

04 – 04.20

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA